

pueda demorarse, y que deberá corresponder a la honda innovación de todos los mercados y de los valores; de modo que la defensa estricta de la producción española atienda al eslabonado aprovisionamiento de las industrias transformadoras y a los intereses del general consumo.

A propósito de la reforma del régimen local y de su necesario asiento, que han de ser las haciendas peculiares, se contravierte años ha el grado de autonomía de los Municipios y de las Regiones. Hacia el desenlace se anduvieron ya las principales jornadas, habiéndose conseguido, por lo que atañe a las municipalidades, un general asenso que cuadra a decisiones de tanta transcendencia, y pudiéndose confiar en que análogas conformidades se obtendrán mediante un examen desapasionado de la cuestión regional. Mi Gobierno estima que no se deben demorar las resoluciones en estas materias, estrechamente conexas con la general reforma de los servicios públicos y con aspectos sustanciales de la ciudadanía y de las prácticas políticas. Seréis oportunamente invitados a deliberar sobre estos magnos asuntos.

#### SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES:

Obras arduas de abnegación, cual hoy las demanda el bien público, tan sólo se pueden acometer y cumplir con el aliento del amor patrio que vosotros sentís, juntamente con los pueblos que representáis y conmigo. Ejemplos hemos presenciado, durante los años últimos, en la mayor y más civilizada extensión del mundo, que nos preservarían siempre de reputar desmedidos los esfuerzos. La vida misma ha, más de aprontar cuando la necesita la Patria, pero ni aun le llegaría a ésta la ocasión de pedir sacrificios heroicos, porque sería destruida si no la sustentase, cotidiana y calladamente, la asistencia de los buenos cumplidores del deber cívico. El nuestro no es dudoso porque nos lo traza la realidad; ni en seguirlo consentirá ni tubeo vuestro patriotismo.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido a consecuencia de reclamaciones formuladas por varias corporaciones con motivo de la ejecución del Real decreto de seis de Marzo último, que declaró que las personas jurídicas se hallan sujetas al pago del impuesto de cédulas personales:

De conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer quede en suspenso, desde esta fecha, la ejecución de dicho Real decreto de seis de Marzo último, y que se dé cuenta del mismo a las Cortes.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos segundo y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Estanislao de Urquijo y Ussía, Marqués de Urquijo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Tomás Zubiria e Ibarra, Conde de Zubiria.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don Nicolás María de Urgoiti y Achucarro.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don José Barreras Massó.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don Juan Gubern y Fábregas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don Antonio Gómez Vallejo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don José Mira Meseguer.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don Ramón de Sota y Llano.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta

de Aranceles y de Valoraciones a don Felipe Lazcano Morales de Setién.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don Juan Antonio Gómez Quiñez.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado C, y séptimo de Mi Real decreto de dos de Enero del corriente año,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a don Joaquín Aguilera Valentí.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan de la Cierva y Peñafiel.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de esta Corte del señor Director general de Prisiones, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos de la mencionada Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de fecha 3 del mes actual, proponiendo se deje sin efecto la libertad condicional concedida al penado de la prisión provincial de Málaga José Gómez Marquina, condenado en sentencia firme de 31 de Enero de 1916 a la pena de cuatro años de prisión

militar correccional por delito de desertión:

Considerando que el referido penado ha intentado desertar de la Brigada Disciplinaria, siendo encontrado en la carretera del Hospital Jordona, en completo estado de embriaguez y con lesiones que se produjo al perder el conocimiento y caer al suelo:

Considerando que con arreglo al número 8 de la Real orden circular de 12 de Enero de 1917 (C. L. núm. 8), la mala conducta de los libertos es causa suficiente para revocar la concesión de la libertad condicional, siendo evidente que el proceder del referido soldado revela que no eran efectivos sus propósitos de hacer vida honrada en libertad:

Vistos el artículo sexto de la ley de 28 de Diciembre de 1916 (C. L. número 276) y la citada Real orden de 12 de Enero de 1917,

El REY (q. D. g.) se ha servido revocar la libertad concedida por Real decreto de 2 de Enero último (D. O. núm. 2) al penado José Gómez Marquina, que reingresará en la prisión provincial de Málaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor Comandante general de Melilla.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Francisco Ocaña Sánchez, Maestro de Durcal (Granada), contra la orden de 18 de Mayo último, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Francisco Ocaña Sánchez, Maestro de Sección de la Escuela graduada de niños de Durcal (Granada), contra la orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 18 de Mayo último, que deniega su petición de que se le abone por el Ayuntamiento una cantidad por indemnización de casa, en vez de facilitarle habitación; y

Resultando que el interesado alega, como fundamento, que el piso que puso a su disposición el Ayuntamiento se halla deshabitado por la circunstancia de ser soltero el recurrente y no necesitarlo a causa de vivir de huésped; que al no poseer el Ayuntamiento casa para el Maestro le es lo mismo arrendarla o abonar alquiler como indemnización, y que el derecho del Maestro a elegir entre la casa y la indemnización ha sido reconocido por la Real orden de 3 de Febrero de 1913:

Resultando que la Sección Administrativa provincial es de parecer que debe desestimarse el recurso y el Negociado y la Sec-

ción del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo:

Considerando lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Febrero de 1913, el Consejo opina que procede admitir el recurso, pero reconociendo al interesado don Juan Francisco Ocaña Sánchez el derecho a percibir la indemnización de casa tan sólo para lo sucesivo.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la renuncia que del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete ha presentado D. Félix Alonso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José María Lozano Director de la Escuela Normal de Maestros de Albacete

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Barcelona:

Considerando que el Consejo de Instrucción Pública, en su dictamen de mayoría, los dos votos particulares formulados y la refutación del referido dictamen acordada por la Comisión permanente coinciden con la acertada apreciación de que este concurso ha de resolverse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

Considerando que el artículo 12 no determina que la declaración de mérito, relevante o no, haya de partir necesariamente del Consejo de Instrucción Pública, sino que dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará como condición de preferencia los servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados